

CAPITULO VI.

DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

SECCION I.

Constitucion de la sociedad.

Art. 397.—La sociedad colectiva es la que forman dos ó más personas con el objeto de comerciar bajo una razon social, y participar cada una, en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones.

Art. 398.—Los socios autorizados para llevar la firma social, son los únicos que haciendo uso de ella obligan á la compañía colectiva, y hacen responsables á todos y á cada uno de sus miembros.

Art. 399.—Los dependientes de una negociacion comercial que tengan asignada una parte de las utilidades por vía de remuneracion, se limitarán á percibirla en las épocas que hayan estipulado, y nunca se considerarán como socios para los efectos legales de la compañía ni para ningun otro.

Art. 400.—Los socios no pueden ceder sus derechos sin prévio consentimiento de los miembros de la compañía; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo en ambos casos convencion expresa en contrario.

Art. 401.—En los casos en que proceda la cesion de los derechos sociales, el cesionario es el único responsable para poner en el fondo comun, si no se ha hecho ya, el capital estipulado ó la parte que falte de él.

Art. 402.—Cuando en un contrato de sociedad en nombre colectivo se prevee el caso de la admision subsecuente de nuevos socios, á

los cuales no se les ha de dar en la administracion de la compañía una ingerencia menor que la que tienen los socios primitivos, se hará constar así en dicho contrato para que esa condicion tenga fuerza obligatoria.

Art. 403.—Los socios tendrán siempre el derecho de tanteo en las cesiones ó ventas que algun miembro de la compañía pretenda hacer del todo ó parte de su representacion en la sociedad.

Art. 404.—En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporcion que representen, y el término para usarlo será de quince dias contados desde el aviso que les pase el que enajene.

Art. 405.—Cuando un socio ceda sus derechos, deberá la compañía de que era miembro, anunciar su separacion por los medios que establece el art. 43 de este código.

Art. 406.—Los socios industriales, durante el tiempo de la compañía, no pueden enajenar los derechos que se deriven de ella.

Art. 407.—El cesionario en virtud del pacto de cesion, adquirirá los derechos y reportará las obligaciones que liguen al cedente con arreglo al contrato social.

Art. 408.—El contrato estipulado sobre cesion de derechos sociales, no surtirá sus efectos sino despues de que sea notificado á todos los miembros de la compañía, y publicado en la forma que designa el art. 43.

SECCION II.

Obligaciones de los socios para con la sociedad en nombre colectivo.

Art. 409.—Los socios de las compañías colectivas tienen dos obligaciones para con la sociedad:

1° La de poner en la masa comun, en los términos convenidos, la

porcion de capital á que se hubieren comprometido en el contrato social.

2^o La de eviccion y saneamiento de las cosas que ponen en la masa comun del capital social, como parte de su representacion en la sociedad.

Art. 410.—En todo contrato de sociedad en nombre colectivo, cada socio contrae una obligacion de dar ó una obligacion de hacer, ó ambas á la vez, segun las condiciones del contrato social.

Art. 411.—Los asientos en los libros de la compañía serán una prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán además acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente.

Art. 412.—El socio cuya industria figura como capital en la compañía, consagrará á ésta toda su aptitud y todo su tiempo: si faltare á este deber, será compelido á su cumplimiento y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de enfermedad ú otra circunstancia que lo ponga en la imposibilidad de trabajar, no habrá lugar á reparacion alguna, salvo convencion en contrario.

Art. 413.—En el caso de que un socio retarde la entrega total ó parcial de su parte, y de que la compañía de que es miembro no opte por la rescision del contrato, sino por el pago, éste se hará abonándose los intereses respectivos durante la mora; á más de que se decida por quien corresponda, si por causa de los daños y perjuicios que haya podido resentir la sociedad tiene que satisfacer alguna otra cantidad.

Art. 414.—La pérdida de los objetos destinados á una compañía, será en perjuicio del socio que haya debido introducirlos en ella, si la compañía no los hubiere recibido; y en caso contrario, será de la responsabilidad de la sociedad.

Art. 415.—Siendo los miembros de una compañía responsables de la eviccion y saneamiento de los objetos puestos en ella, si la socie-

dad perdidos éstos, ha de subsistir, será obligacion de los socios responsables reintegrar al fondo de un número igual de objetos y efectos del mismo género y calidad, con más el importe de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 416.—Si el socio á quien pertenezcan los objetos devueltos no pudiere reponerlos é indemnizar los daños y perjuicios, se rescindiré respecto de él la compañía, y áun con relacion á los demás si alguno de éstos lo pretendiese; á no ser que por consentimiento de todos los restantes continúe formando parte de ella con una disminucion proporcionada en el capital de su pertenencia y en las utilidades.

Art. 417.—Cuando se conviene que un socio entregue á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, y sus créditos no estuvieren otorgados á la orden ó al portador, se entenderá que la compañía no acepta las eventualidades de la cobranza, sino que ésta será por cuenta del cedente.

Art. 418.—Se prohíbe á los socios gerentes ó administradores invertir los capitales ó usar la firma de la sociedad para negocios personales; y si lo hicieren, quedarán sometidos á la indemnizacion de daños y perjuicios, y á la responsabilidad penal consiguiente por el abuso de confianza que esto importa.

SECCION III.

De la administracion de las compañías en nombre colectivo.

Art. 419.—Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administracion, sin conocimiento de la minoría ó contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído, serán personalmente responsables á la sociedad de los perjuicios que por ellas se le causen.

Art. 420.—Habiendo socios que especialmente estén encargados

de la administracion de la compañía, no podrán los que no tengan esta autorizacion, contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos ni impedir sus efectos.

Art. 421.—Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas, de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interes comun.

Art. 422.—El socio industrial no puede emplear su industria en otra negociacion, sino con autorizacion expresa de la compañía; y si lo hiciere, queda obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios, y separado por aquel hecho de la compañía.

Art. 423.—Ningun socio podrá tomar del capital mayor cantidad de la que se hubiere estipulado en el contrato de sociedad; y si lo hiciere, podrá ser compelido á reintegrarla: si no la reintegrase, podrán los otros socios hacerlo responsable de los daños y perjuicios que se originen.

Art. 424.—Cualquier daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades en la administracion de la sociedad ó culpa de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo si los demás socios lo exigieren,

Art. 425.—Si entre los socios administradores de una compañía colectiva hubiere discordia con motivo de algun negocio que exija su resolucion, prevalecerá la que adopte la mayoría de ellos.

Art. 426.—Los socios de una compañía colectiva ni á pluralidad de votos pueden modificar las condiciones estipuladas en ella, sino recabando previamente el consentimiento de todos y cada uno de los asociados.

Art. 427.—Los contratos estipulados entre los socios administradores y un tercero, serán válidos y subsistentes, cualesquiera que sean las disensiones que haya habido ó haya entre los primeros.

Art. 428.—Todos los socios en las compañías colectivas están obligados á contribuir á los gastos necesarios de conservacion de las

cosas que pertenezcan á la sociedad; y cualquiera de ellos tiene la personalidad competente para tomar la iniciativa, tanto en las reparaciones que convenga hacer, como para obligar á sus compañeros á que cumplan con esta obligacion; entendiéndose que los gastos de conservacion serán á cargo del fondo social.

Art. 429.—Si entre los bienes de una compañía se encontraren alguno ó algunos cuya enajenacion prohiba el contrato social, no podrá verificarse ésta por los socios administradores, sin previo consentimiento de todos y cada uno de los asociados.

Art. 430.—Las cantidades que los deudores de una compañía entreguen á los socios administradores, se aplicarán al fondo social, y de ninguna manera á la parte que á ellos pueda corresponder en la liquidacion.

Art. 431.—El nombramiento de los socios gerentes, como hecho por medio de una cláusula del contrato social, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, á no ser judicialmente por dolo, culpa é inhabilidad.

Art. 432.—Durante el juicio á que se refiere el artículo anterior, ó siempre que lo acuerde la mayoría de socios, podrá nombrarse un interventor á los socios administradores.

Art. 433.—Los socios administradores nombrados en cláusula expresa del contrato social, están obligados á cumplir hasta el fin con su encargo, respondiendo á la sociedad de los daños y perjuicios que pueda motivar su negligencia en la gestion de los negocios que les estén encomendados.

Art. 434.—La revocacion del nombramiento de socios administradores en los casos en que proceda, no constituirá á la compañía en liquidacion; á no ser que por este motivo pidan su disolucion alguno ó algunos de los socios. Si ninguno la solicitare, continuará la sociedad sin otra modificacion que el nombramiento de nuevo administrador, que se publicará en los términos especificados en el artículo 43.

Art. 435.—No es delegable el cargo de administrador de una sociedad colectiva, sino cuando haya autorizacion expresamente para ello; pero el administrador sí puede dar poderes para la gestion especial de algunos negocios relativos á la sociedad.

Art. 436.—Los administradores de una sociedad se sujetarán á las prescripciones establecidas en el contrato social; y si las infringieren, indemnizarán á la compañía de los perjuicios que resulten de tal infraccion.

Art. 437.—Si hubiere varios administradores, y no lo prohibiere expresamente el contrato social, cada uno de ellos podrá independientemente de los otros celebrar los contratos que estime convenientes, sin más obligacion que la de informar en el acto á sus coadministradores de todas las operaciones que ejecute.

Art. 438.—Si en la escritura social no se fija limite á las atribuciones de los socios administradores, ejercerán cuantas fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la compañía.

Art. 439.—Los socios administradores de una sociedad en nombre colectivo, no pueden hipotecar y vender los bienes inmuebles de la compañía; salvo pacto en contrario.

Art. 440.—Los socios administradores de una compañía colectiva, no pueden hacer por su cuenta particular negocios de ninguna especie. En caso de contravencion, pagarán los daños y perjuicios á que den lugar, pudiendo ser removidos de su cargo.

Art. 441.—Los socios administradores están obligados á rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los asociados, aun cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.

Art. 442.—En las resoluciones de los socios, tomadas por votacion, cada socio tendrá un voto, salvo pacto expreso en contrario.

Art. 443.—En caso de fallecimiento de un socio, sus derechos en la compañía serán ejercitados por sus albaceas, sus herederos, ó por las personas ó funcionarios que tengan la personalidad respectiva

conforme al código civil; pero sin tener en las deliberaciones más que el voto ó votos que correspondian al finado.

SECCION IV.

Efectos de las obligaciones sociales para con los extraños á la sociedad.

Art. 444.—La responsabilidad de los socios para con los extraños á la sociedad es solidaria, fuera de los casos expresamente exceptuados.

Art. 445.—El socio que cubra á un acreedor la parte proporcional que le corresponda en una deuda de la compañía, á condicion de que lo exima de la responsabilidad solidaria, quedará libre de tal obligacion, que solo pesará sobre los demás socios.

Art. 446.—La accion dirigida contra uno ó varios socios, solo interrumpe la prescripcion respecto de ellos, y no la que corra á favor de la sociedad.

Art. 447.—El reconocimiento de una deuda hecho por los socios gerentes, interrumpe la prescripcion en favor de la compañía.

Art. 448.—Las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad en nombre colectivo, establecen la autoridad de la cosa juzgada contra los socios.

Art. 449.—Si en una compañía se estipulase que muerto un socio han de continuar representándolo sus herederos, éstos tendrán los mismos derechos que él tenia.